

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 8 de Febrero de 2021. Al despacho de la señora jueza la presente demanda ejecutiva laboral radicada bajo el No. 2021-00028-00, para que se sirva proveer lo pertinente.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Correo:

j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 322-2344186

RADICADO: 2021-00028-00.-

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.-

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.-**

DEMANDADO: AQUA NOVA FISH S.A.S.-

**Santa Marta, Ocho (8) de Febrero de Dos Mil
Veintiuno (2021)**

1. ANTECEDENTES.

Se solicita librar mandamiento de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a cargo de AQUA NOVA FISH S.A.S.

Pasa el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud impetrada, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES.

2.1. DEL MANDAMIENTO PAGO. MARCO NORMATIVO.

Como título de recaudo ejecutivo se arrima la liquidación de la deuda expedida por la Representante Legal Judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. de fecha 2021/01/29.

Al respecto, el C.G.P. aplicable por analogía a los juicios laborales, preceptúa:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."*

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

De otro lado, el Art. 100 del C. P. del T. dispone:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso"

El Decreto 806 de 2020, indica:

"ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las Notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación*

o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales."

"ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

2.2. DE LA PROCEDENCIA Y MONTO DE LA EJECUCION.

Solicita concretamente la apoderada judicial de la demandante que se libre mandamiento de pago por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$6.311.268,00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por los períodos comprendidos entre 2.019-12 y 2.020-07; más los intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar y hasta la efectiva del pago, más los intereses moratorios que se causen por el no pago de los períodos

comprendidos entre 2.019-11 y 2.020-07 que deberán ser liquidados a la fecha del pago; y por costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$6.311.268,00)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en calidad de empleador por los periodos comprendidos entre el 2.019-12 y 2.020-07; más las costas del proceso ejecutivo.

No se libraré mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación, debido a que no se tasaron por la parte demandante en una suma concreta hasta la fecha de presentación de la demanda; tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

2.3. DE LA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Se notificará a la demandada PERSONALMENTE de este proveído, de conformidad con lo establecido en el C.P.T. y de la S.S., el CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y en armonía con el DECRETO 806 DE 2020.

2.4. DE LA MEDIDA CAUTELAR.

La parte ejecutante solicita se decrete medida cautelar contra AQUA NOVA FISH S.A.S., sobre las sumas de dinero que posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes de Bancos, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro de estas instituciones y en Corporaciones de Ahorro y Vivienda, así como cualquier otra clase de depósitos que existan en estas dos clases de entidades y en las Corporaciones Financieras, cualquiera sea su modalidad ubicados en la ciudad de Santa Marta, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad que registren en las instituciones Bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK – COLOMBIA, BBVA BANCO GANADERO, BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCO HELM, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. "BANCO DAVIVIENDA", BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – BANAGRARIO, BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A., BANCO AV VILLAS y la CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.; a lo que se accederá puesto que se dio cumplimiento por parte de la apoderada judicial de

la parte ejecutante con lo establecido en el Art. 101 del C.P. de T y S.S., es decir, se hizo denuncia de bienes a embargar, bajo la gravedad del juramento. El límite del embargo será de \$6.942.394,8.

Por lo antes expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago contra AQUA NOVA FISH S.A.S. identificado con NIT. 901120572-4, para que dentro del término de cinco (5) días pague a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$6.311.268,00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador para el periodo comprendido entre 2.019-12 y 2.020-07; más las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NO LIBRAR mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la entidad demandada AQUA NOVA FISH S.A.S. PERSONALMENTE, de acuerdo a lo anunciado en la parte considerativa de esta providencia, de conformidad con el C.P. DE T. Y DE LA S.S., el CODIGO GENERAL DEL PROCESO y el DECRETRO 806 DE 2020.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención sobre las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la demandada AQUA NOVA FISH S.A.S. identificado con NIT. 901120572-4, en las en las cuentas corrientes, de ahorro, en las secciones de ahorro de estas instituciones y en Corporaciones de Ahorro y Vivienda, así como cualquier otra clase de depósitos que existan en estas dos clases de entidades y en las Corporaciones Financieras, cualquiera sea su modalidad ubicados en la ciudad de Santa Marta, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad que registren en las instituciones Bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK – COLOMBIA, BBVA BANCO GANADERO, BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCO HELM, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. “BANCO DAVIVIENDA”, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – BANAGRARIO, BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A., BANCO AV VILLAS y la CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A., quienes

deberán constituir un certificado de depósito judicial a nombre del juzgado a la cuenta No. 470012032003 del Banco Agrario de Colombia **A NOMBRE DE ADMINSTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESNATIAS PORVENIR S.A, con NIT 901195584. Límite del embargo en la suma de \$6.942.394,8.** Líbrense los oficios correspondientes con la indicación que los dineros embargados deben tener relación directa con los derechos perseguidos en el presente trámite: cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar.

QUINTO: TENER a la doctora GRETEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA Identificada con la cedula No. 1.129.580.678 y T.P. No. 237.585 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, en los términos y facultades del poder a ella conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA
(Firma Digital)